



Honorable Legislatura
Ecuador

—
LEY N° 7881

Artículo 1°.- La internación en establecimientos de salud mental: públicos o privados, de personas con trastornos psíquicos, será la última instancia que deberá utilizarse, siempre que no sea posible su tratamiento ambulatorio. La misma será evaluada por un equipo interdisciplinario, siendo en todos los casos prioritaria la pronta recuperación y resocialización de las mismas. Se procurará el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de la persona internada, con sus familiares y allegados, con el entorno laboral y social, garantizando el respeto de sus derechos y una atención integral.

Art. 2°.- La internación a que se refiere el artículo precedente será:

1. Voluntaria: si la persona acepta la indicación profesional o a pedido del propio interesado o su representante legal.
2. Involuntaria: Cuando mediare una situación de riesgo para sí o para terceros, previo dictamen de un médico psiquiatra, debiendo distinguirse en este supuesto, la internación:
 - a) Por orden judicial.
 - b) Por disposición de autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el 2° párrafo del artículo 482 del Código Civil.
 - c) En caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incisos 1° al 4° del artículo 144 del Código Civil.

Art. 3°.- Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión del internado, el equipo interdisciplinario del establecimiento de salud mental público o privado, iniciará la evaluación para establecer el diagnóstico presuntivo de situación y el tratamiento a seguir. En consecuencia, dicho equipo producirá un informe precisando si están dadas las condiciones para permanecer internado.

Art. 4°.- Toda disposición de internación, sea voluntaria o involuntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Evaluación y diagnóstico de las condiciones del asistido;
2. Datos acerca de su identidad y su entorno familiar y social;
3. Datos de su cobertura médico-asistencial;
4. Motivos que justifiquen la internación;
5. Orden del juez, para los casos de internaciones judiciales;
6. Autorización del representante legal cuando corresponda;
7. Disposición de autoridad competente para los otros casos previstos en el artículo 482 del Código Civil.

Art. 5°.- Toda internación debe ser comunicada con carácter obligatorio, por el director del establecimiento público o privado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a los familiares de la persona, a su curador, a su representante legal si los tuviere, al juez de la causa si la hubiere y a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Art. 6°.- La internación a pedido del propio interesado o de su representante legal deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. El peticionante suscribirá una solicitud de internación ante el director del establecimiento o quien con entidad jerárquica lo reemplace, presentando con ella un dictamen médico que identifique al posible internado, efectuar su diagnóstico y emitir opinión fundada sobre la necesidad de la internación.
2. Admitida la internación, el director deberá:
 - a) Efectuar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento.





Honorable Legislatura
Cucumán

- b) Comunicar con carácter obligatorio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Defensoría de Menores e Incapaces la internación efectuada. Con tal comunicación, se acompañará los dictámenes médicos producidos. Cuando se trate de alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 141 y 152 bis, incisos 1 y 2 del Código Civil, deberá indicarlo.

Art. 7°.- La internación involuntaria de una persona procede cuando mediere una situación de riesgo para sí o para terceros, previo dictamen de un médico psiquiatra.

Art. 8°.- A los fines del artículo precedente deberá mediar formal solicitud de las personas legitimadas para actuar conforme lo previsto por los artículos 144 y 482, Segunda Parte del Código Civil.

Art. 9°.- La internación involuntaria debe ser certificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por dos (2) médicos psiquiatras, perteneciendo uno de ellos a un establecimiento público de salud. No debe existir entre los profesionales y el asistido, relación conyugal, de parentesco, de relación íntima, amistad o enemistad manifiesta, ni tener comunidad de intereses o vínculos económicos entre sí.

Art. 10.- Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a todas las internaciones, debe hacerse constar:

1. Dictamen profesional urgente e imprescindible;
2. Imposibilidad de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
3. Informe acerca de las instancias previas implementadas, constando detalles acerca de la duración y alcance de las mismas;
4. Dos (2) certificados profesionales médicos que confirmen la necesidad de internación, conforme a lo preceptuado en el artículo 9° de la presente ley.

Art. 11.- El juez en materia Penal será competente para internar a los procesados o penados, en el caso en que padezcan trastornos psíquicos, cuyo tratamiento indique esta medida extrema, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y lo prescripto por el Código Penal o medida de seguridad aplicada según lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Iguales facultades le corresponden al juez en lo Civil en Familia y Sucesiones, atento a lo dispuesto por el Código Civil, en los artículos pertinentes y conforme a la presente normativa.

Art. 12.- A efectos de un adecuado seguimiento sobre la situación actual de la persona, el director del establecimiento debe informar obligatoriamente cada seis (6) meses por escrito el estado del internado, al juez competente y a la Defensoría de Menores e Incapaces que corresponda.

Art. 13.- El egreso transitorio o definitivo, las derivaciones, salidas, permisos, deberán ser comunicados obligatoriamente a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente en todos los casos, debiendo contar con el aval y certificación del director del establecimiento. Cuando la internación sea dispuesta por orden judicial, dichas medidas deberán contar con la autorización previa del juez competente, quien resolverá con preferente despacho.

Art. 14.- Funciones de la Defensoría de Menores e Incapaces:

- Visitar los establecimientos de salud mental con internación -públicos y privados- toda vez que fuere necesario, cada





*Honorable Legislatura
Tucumán*

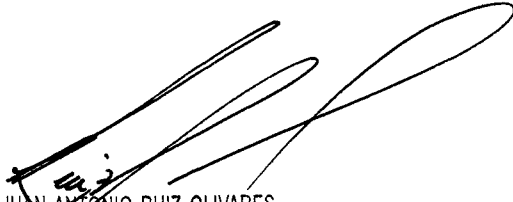
tres (3) meses como mínimo, e informar al juez interviniente.

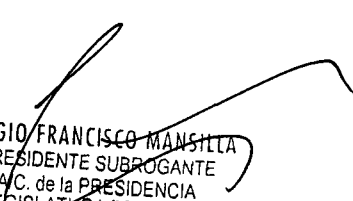
-Promover según corresponda el proceso de declaración de incapacidad o inhabilitación o la información sumaria del artículo 482 del Código Civil, así como la rehabilitación de los incapaces o inhabilitados.

Art. 15.- Los jueces impulsarán de oficio, con la mayor celeridad, las actuaciones judiciales relativas a las personas comprendidas en la presente ley. Asimismo inspeccionarán los lugares de internación y verificarán las condiciones de alojamiento, cuidado personal y atención médica cada seis (6) meses como mínimo.

Art. 16.- Comuníquese. -

- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN